

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

INE/CG1087/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/539/2018 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018

Ciudad de México, a 06 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/539/2018** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/646/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/392/2018, suscrito por el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, por medio del cual remitió escrito de queja, signado por el Lic. José Juan Hernández Hernández, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, en contra del otrora candidato a Senador por el estado de Nuevo León, por el principio de mayoría relativa, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 01 a 107 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial en el **ANEXO 1** de la presente Resolución (Fojas 02 a 107 del expediente).

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de **INE/Q-COF-UTF/539/2018**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y emplazar al partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a Senador por el estado de Nuevo León, por el principio de mayoría relativa, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda (Foja 108 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 110 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de Conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 111 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38724/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 112 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39073/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 113 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39075/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Licenciado Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 114 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38239/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 115 a 119 del expediente).

b) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito MC-INE-582/2018, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 120 a 150 del expediente):

*“(...) se niega **rotunda y categóricamente** que Movimiento Ciudadano y/o Samuel Alejandro García Sepúlveda ostenten alguna licencia de cualquier índole con las marcas STAR WARS, HOME DEPOT, TIGRES, TECATE, COCA-COLA, TELCEL, CEMEX Y ADIDAS.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

Cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja, son oscuros y confusos, de modos que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso viables

(...) En cuanto a la primera imagen denunciada (...) se trata de una imagen que se subió a la red social tal y como se desprende de la propia queja se trata de un personaje de una película conocida, por lo que el uso de la imagen no es materia electoral, es decir el que en su caso podría denunciar el uso de la misma es el propietario del derecho de la misma, siendo una vía distinta a impugnarse como sería la vía mercantil.

(...)

Por lo que hace a la utilización de playeras de futbol (...) las playeras denunciadas como las son la del equipo Tigres arriba señalada, o la de la selección de México como la de la imagen de abajo, el uso de las mismas no genera ninguna violación en materia electoral y mucho menos relativa a los gastos de campaña.

(...)

*La simple utilización de las playeras por cualquier candidato no constituye una violación en materia electoral mucho menos se puede hablar del uso de licencia de las marcas que patrocinan al equipo del que se porta la playera por lo tanto **no existe violación alguna en cuanto origen, monto destino y aplicación de los recursos** como lo señala el actor (...)"*

Elementos probatorios aportados por el quejoso

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

2. Presuncional en su dobles aspecto legal y humana, consistente en sano criterio de esta autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 151 a 153 del expediente):

*“(…) la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de la justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión
(…)”*

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al entonces candidato a Senador de la República, por el principio de mayoría relativa el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

a) Mediante Acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de otrora candidato a Senador de la República (Fojas 154 a 155 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1191/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al otrora candidato al Senado de la República el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 156 a 160 del expediente).

c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el otrora candidato al Senado de la República el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala; (Fojas 161 a 193 del expediente).

“(…) Los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

Resulta absurdos los señalamientos realizados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, cuando el candidato que encabeza la contienda a la presidencia, por dicho también llevo a portar la playera del equipo de la selección mexicana con su nombre, imagen que también se encuentra alojada en la red social denominada Facebook.

Imágenes que al día de hoy veintiuno de julio de dos mil dieciocho se encuentran accesibles, por lo que entonces el PRI y su candidato deberían de haber reportado las playeras, así como la licencia de uso de portal el nombre ADIDAS o de la SELECCIÓN MEXICANA DE FUTBOL.

(...)

Resultan absurdas las acusaciones realizadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, que las marcas que contiene las playeras denunciadas, se consideran por los propios equipos como un patrocinador deportivo.

(...)

Por lo que la simple utilización de las playeras por cualquier candidato no constituye una violación en materia electoral menos se puede hablar del uso de la licencia de las marcas que patrocinan al equipo del que se porta la playera por lo tanto no existe violación alguna en cuanto origen monto destino y aplicación de los recursos como lo señala el actor.

(...)"

Pruebas:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a nuestros intereses

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

X. Solicitud de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39624/2018, se requirió al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, proporcionara información y documentación relacionada a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

la propaganda denunciada y respecto de algún registro relacionado con licencias de uso en favor del entonces candidato a Senador (Fojas 194 a 195 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio DDAJ.2018.850, el Subdirector Divisional de Representación Legal del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, remitió la información solicitada (Fojas 196 a 201 del expediente).

XI. Solicitud de Información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1000/2018, se solicitó al Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara Diligencias de Oficialía Electoral respecto de diversos URL que el denunciante señaló en su escrito de queja (Fojas 202 a 204 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2757/2018, el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el Acuerdo de admisión recaído a la solicitud precisada en el inciso que antecede y el registro del expediente INE/DS/OE/532/2018 (Fojas 205 a 208 del expediente).

c) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2844/2018/2018 remitió el original del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1480/2018, que contiene el resultado de la función de Oficialía Electoral desarrollada en atención a la solicitud formulada, anexando disco compacto cuyo contenido se encuentra certificado (Fojas 209 a 247 del expediente).

XII. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de Lucasfilm LTD.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39434/2018, se requirió al Apoderado y/o Representante Legal de Lucasfilm LTD, proporcionara información y documentación relacionada con la exhibición de la propaganda denunciada (Fojas 248 a 254 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el C. Karl Heinrich Tessmann Díaz, representante de la persona moral WDC (México) dio respuesta al requerimiento precisado en el inciso que antecede, manifestando que no recibió pago alguno por la exhibición de la propaganda denunciada ni otorgó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

licencia de marcas para efectos de propaganda electoral (Fojas 273 a 306 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma S.A de C.V.

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39435/2018, se requirió al Apoderado y/o Representante Legal de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma S.A de C.V., proporcionara información y documentación relacionada con la exhibición de la propaganda denunciada (Fojas 307 a 311 del expediente).

b) Mediante escrito sin número recibido por correo electrónico el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Representante Legal de CERVEZA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V., atendió la solicitud de información precisada en el párrafo que antecede (Fojas 312 a 315 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de The Home Depot International Inc.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39432/2018, se requirió al Apoderado y/o Representante Legal de The Home Depot International Inc., proporcionara información y documentación relacionada con la exhibición de la propaganda denunciada (Fojas 316 a 322 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número la C. Monica Bichara Kabalen, representante de la persona moral Home Depot México S. de R.L. de C.V., dio respuesta al requerimiento precisado en el inciso que antecede, manifestando que no recibió pago alguno por la exhibición de la propaganda denunciada ni otorgó licencia alguna (Fojas 323 a 353 del expediente).

XV. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de Administradora de Marcas R.D. S de R.L. de C.V.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39436/2018, se requirió al Apoderado y/o Representante Legal de Administradora de Marcas R.D. S de R.L. de C.V. proporcionara información y documentación relacionada con la exhibición de la propaganda denunciada, sin que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018

a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre respuesta alguna (Fojas 354 a 361 del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el C. Eduardo Kleinberg Druker, representante de la persona moral Administradora de Marcas RD. De R.L de C.V. dio respuesta al requerimiento precisado en el inciso que antecede, manifestando que no recibió pago alguno por la exhibición de la propaganda denunciada ni otorgó licencia de marcas para efectos de propaganda electoral (Fojas 255 a 272 del expediente).

XVI. Escrito de queja. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja signado por el C. Alfonso Daniel Rodríguez Aguilar, en contra del otrora candidato a Senador por el estado de Nuevo León, por el principio de mayoría relativa, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018 , sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre respuesta alguna (Fojas 362 a 394 del expediente).

XVII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial en el **ANEXO 2** de la presente Resolución (Fojas 362 a 394 del expediente).

XVIII. Acuerdo de admisión y acumulación de autos. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **XVII**, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/646/2018**, su admisión a trámite y sustanciación; y, en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, toda vez que se inició en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa, **se ordenó la acumulación** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/539/2018**, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/539/2018** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/646/2018**, por lo que lo se ordenó, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018

de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar el inicio y acumulación de los procedimientos a los denunciantes y emplazar al partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a Senador de la Republica, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda (Fojas 496 a 497 del expediente).

XIX. Publicación en estrados del Acuerdo de Admisión y Acumulación.

a) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Admisión del Procedimiento INE/Q-COF-UTF/539/2018 y su Acumulación al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/646/2018, así como la respectiva cédula de conocimiento (Foja 498 del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión y acumulación, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 499 del expediente).

XX. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40273/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 500 del expediente).

XXI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40274/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 501 del expediente).

XXII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40275/2018, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito al Licenciado Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 502 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

XXIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40382/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 503 a 507 del expediente).

b) Mediante escrito número MC-INE-664/2018 recibido el treinta de julio de dos mil dieciocho Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 540 a 574 del expediente).

“(…)

Todos y cada uno de los ingresos y egresos que sean utilizado en la campaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en su candidatura a Senador por Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, siendo importante destacar que, de manera categórica, se niega haber adquirido las licencias señaladas en el escrito de queja que da inicio al procedimiento especial sancionador

pero resulta aún más delicada la invasión que el quejoso pretende realizar a la C. Mariana Rodríguez, que si bien es cierto es pareja sentimental del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda. También lo es que ella es un individuo que no fue candidata y que su situación se traduce a cualquier ciudadano libre de expresar y apoyar en el desarrollo de una contienda electoral a favor o en contra de cualquier ciudadano libre de expresar y apoyar en el desarrollo de una contienda electoral a favor o en contra de cualquier propuesta que se pretende en la contienda.

Por lo que no solo resulta absurdo el que se pretenda evaluar el contenido de la página de la Srita. Rodríguez, sino que además sería un exceso por parte de la autoridad, toda vez que las actividades que se muestran en las propias pruebas presentadas por el quejoso, se tratan de actos lícitos, por lo tanto, estaría atentando en contra de su libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

Asimismo, se estará contraviniendo a lo que establece el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Ahora bien, debemos de recordar que en el caso de las páginas de internet tienen una especial naturaleza ya que para tener acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía.

Bajo estas circunstancias, las publicaciones que denuncia el quejoso, son acorde al criterio reiterado sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que, para consultar su contenido, se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, dada la carencia de una difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, pues de otra forma no se puede acceder al contenido de la página personal de la red social denominada Facebook, de la señorita Rodríguez.

(...)

Al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política, como lo es Movimiento Ciudadano y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja de origen es este procedimiento.

(...)"

XXIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al entonces candidato a Senador de la República, por el principio de mayoría relativa el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

a) Mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de otrora candidato a Senador de la República (Fojas 508 a 509 del expediente).

b) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1259/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al otrora candidato al Senado de la Republica el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 510 a 515 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

c) Mediante escrito sin número recibido por correo electrónico el treinta de julio de dos mil dieciocho el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 516 a 520 del expediente).

“(…)

La demanda deberá considerarse improcedente cuando se pretenda activar los mecanismos de la impartición de justicias para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de substancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión

(…)

De esta manera solicitamos a esta Autoridad Electoral, que en el caso de que encuentre materia para iniciar con el procedimiento especial sancionador, también con el ejercicio de sus facultades, proceda a sancionar al denunciante que hace uso de estos medios jurisdiccionales de manera frívola.

(…)”

d) Mediante escrito sin número recibido el primero de agosto de dos mil dieciocho el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 577 a 633 del expediente).

“(…)

Se objeta todo el contenido alcance y valor probatorio, que se le pretenda dar a la serie de conceptos de gastos, en virtud de que, de ninguna manera se realizaron, los cuales simplemente vista son irreales, pues de ninguna manera corresponden a la realidad.

(…)

Es importante destacar que, de manera categórica, se niega haber adquirido las licencias señaladas en el escrito de queja que da inicio al procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

(…)

No existe norma alguna que prohíban que cualquier candidato utilice las playeras deportivas de su elección, al final el hecho de ser un candidato no lo excluye de sus derechos como cualquier persona de vestir playeras como cualquier otro

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

Esta autoridad al pretender invadir la vida personal de la C. Mariana Rodríguez, se estaría ejerciendo actos de molestia y más aun pretender con ello sancionar al Samuel García Sepúlveda.

(...)

Ahora bien, debemos de recordar que en el caso de las páginas de internet tiene una especial naturaleza ya que para tener acceso que requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía

(...)

Se solicita a esta autoridad declara INFUNDADO, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor.

(...)"

XXV. Acuerdo de Alegatos.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 521 del expediente).

b) Mediante Acuerdo de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta Instituto en el estado de Nuevo León, notificara el Acuerdo que antecede al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda (Fojas 522 a 523 del expediente).

c) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1242/2018, se notificó el Acuerdo de alegatos al otrora candidato al Senado de la Republica el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 524 a 526 del expediente).

d) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40613/2018, se notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento de mérito al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 527 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018

e) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40614/2018, se notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento de mérito al Lic. Emilio Suarez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 528 del expediente).

e) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40615/2018, se notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento de mérito al mérito al C. Alfonso Daniel Rodríguez Aguilar (Foja 529 a 533 del expediente).

XXVI. Razón y Constancia.

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiese lugar, la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de la contabilidad del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, respecto de elementos objeto de la denuncia (Fojas 495 a 495 bis del expediente).

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiese lugar, la búsqueda de los costos de las playeras de futbol del equipo tigres UANL y DE LA Selección Mexicana 2018, respecto de elementos objeto de la denuncia (Fojas 575 a 576 del expediente).

XXVI. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado; y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, omitieron reportar en el informe de campaña diversos gastos derivados del pago de derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas, personajes y la imagen de personas de reconocimiento social, a través de publicaciones en redes sociales, que presuntamente beneficiaron a dicho instituto político y a su candidato a Senador de la República, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, lo cual constituye aportaciones en especie de ente prohibido, y en consecuencia se actualizaría un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De las premisas normativas citadas se desprende, en primer lugar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o precandidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Inicialmente, el seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/Q-COF-UTF/539/2018, en contra del otrora candidato a Senador por el estado de Nuevo León, por el principio de mayoría relativa, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, derivado del escrito de queja suscrito por el Lic. José Juan Hernández Hernández, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en específico por la presunta omisión de reportar gastos de campaña derivado del pago de derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas, personajes y la imagen de personas de reconocimiento social en la red social Facebook, lo cual podría traer como consecuencia un rebase a los topes de gasto de campaña.

A fin de acreditar la existencia de los hechos que ocupan nuestra atención, el promovente aportó las pruebas siguientes:

- Un acta notarial fuera de protocolo de fecha 12 de junio del 2018 suscrita por el Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaria Publica numero ciento veinticuatro en la Ciudad de Saltillo Coahuila, la cual contiene diligencia de certificación de vínculos de direcciones de internet los cuales despliegan información en pantalla que agrega como anexo "A".
- Un acta notarial fuera de protocolo de fecha 25 de junio del 2018 suscrita por el Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaria Publica numero ciento veinticuatro en la Ciudad de Saltillo Coahuila, la cual contiene diligencia de certificación de vínculos de direcciones de internet los cuales despliegan información en pantalla que el notario agrego en un dispositivo de almacenamiento CD-R el cual contiene las capturas de pantallas que tuvo a la vista.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

Dichas actas suscritos por el Notario Jean Paul Huber Olea y Contró y que obran en el expediente constituyen pruebas documentales públicas términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

- Comprobantes de existencia de las marcas Star Wars, The Home Depot, Tigres, Tecate, Afirme, Coca Cola, Telcel, Cemex, Tolteca, Adal Ramones y Adidas, las cuales contienen entre otros datos, los datos del titular, la dirección de los establecimientos, datos de apoderado y la historia de trámites realizados por la marca.

Dichos registros vertidos por el quejoso, constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Admitido el procedimiento en el que se actúa se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al candidato al Senado de la República, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda así como al Partido Movimiento Ciudadano, a fin que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Por lo anterior, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito MC-INE-582/2018, mediante el cual el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento, destacándose los argumentos siguientes:

- Los hechos denunciados en el Procedimiento Sancionador de mérito carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Las fotografías de la denominada red social Facebook, son de índole personal del otrora candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

- Cualquier persona pagando el precio del mercado está en posibilidad de adquirir las playeras de los clubes deportivos, es decir al momento de adquirirla se adquiere el derecho de poder usarla, así como estamparle algún número, nombre o texto, por lo que no existe norma alguna que prohíba que cualquier candidato utilice playeras deportivas.
- La simple utilización de playeras por cualquier candidato no constituye una violación en materia electoral, mucho menos se puede denunciar el uso de licencia de las marcas que patrocinan al equipo del que se porta la playera, por lo tanto, no existe violación alguna en cuanto origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados.

La respuesta vertida por el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito sin número, mediante el cual el Lic. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a Senador de la República por el estado de Nuevo León, en el cual dio respuesta al emplazamiento, destacó los argumentos siguientes:

- Se niega rotunda y categóricamente que Movimiento Ciudadano y/o Lic. Samuel Alejandro García Sepúlveda ostenten alguna licencia de cualquier índole con las marcas Star Wars, Home Depot, Tigres, Tecate, Coca Cola, Telcel, Cemex y Adidas.
- Todos y cada uno de los ingresos que se han utilizado en la campaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en su candidatura a Senador, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización junto con las evidencias documentales atinentes que se acreditan cada asiento contable .
- El uso de playeras como la del equipo de TIGRES no genera violación alguna en materia electoral y mucho menos relativa a los gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

- No existen en el escrito de denuncia, datos mínimos de los hechos que se imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es Movimiento Ciudadano y que acrediten faltas imputadas dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo.

La respuesta vertida por el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, esta autoridad, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, llevara a cabo la certificación del contenido que se encuentra en las páginas de las direcciones de internet señaladas en el escrito de queja primigenio.

De esta manera el veintiséis de julio del año en curso la Lic. Daniela Casar García encargada del despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral remitió acta circunstanciada identificada con la clave INE/DS/OE/532/2018 en la que se certificaron los links contenidos en la queja primigenia.

El Acta Circunstanciada de la certificación realizada por esta autoridad y que obra en el expediente constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

De esta forma, se requirió a los apoderados y/o representantes legales de Lucasfilm LTD, Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V., The Home Depot International INC., Administradora de Marcas RD. S. de R.L. de C.V, personas morales que presuntamente autorizaron el uso de su marca registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

En este sentido, el **Lucasfilm LTD**, dio respuesta al requerimiento de información destacando lo que a continuación se indica:

- Luscafilm no recibió pago alguno ya fuera en efectivo o en especie, por el uso y edición de la marca en cuestión.
- En ningún momento Lucasfilm o Disney México otorgan licencia de marcas para efectos de propaganda electoral.
- La exhibición de cualquier marca por algún medio sólo se puede realizar a través de un licenciamiento de marca, el cual conlleva una contraprestación a favor del titular de la misma.

Por otra parte, **Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V** manifestó los argumentos siguientes:

- La persona moral no recibió pago alguno en efectivo o en especie por el uso y edición de la marca por parte del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y/o Movimiento Ciudadano
- No genera ningún costo la exhibición de la marca toda vez que la persona moral no tiene acuerdo o contrato de licencia de uso de marca con candidatos postulados para cargos populares.
- Derivado de la consulta de los URL proporcionados por la Unidad Técnica de Fiscalización no se desprende que el otrora candidato haga alusión al uso de marca registrada de su representada o de otra marca plasmadas en la camiseta, más bien lo único que se visualiza en el sitio de Facebook proporcionado es su preferencia por el equipo de futbol Tigres.
- La razón por la que aparece la marca Tecate al reverso del uniforme de Tigres, deriva de un contrato de patrocinio entre el club de fútbol y su representada.
- Las personas al adquirir el uniforme oficial del club Tigres pueden de forma optativa personalizar sus "jerseys" con impresiones las cuales pueden contener números, frases, nombres de jugadores, nombres propios, entre otros.

Asimismo, la persona moral denominada **Home Depot México S. de R.L. de C.V.** manifestó los argumentos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

- La persona moral no recibió pago alguno en efectivo o en especie por el uso y edición de la marca por parte del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y/o Movimiento Ciudadano.
- Cualquier persona tiene el derecho de adquirir la playera del club tigres para su uso personal y en consecuencia a usarla como desee.
- Su representada hace constar que de ninguna manera hace aportaciones, ni pecuniarias ni en especie, directa e indirectamente, a partidos políticos ni candidatos a un puesto de elección popular.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, el dieciocho de julio del presente año esta autoridad mediante número de oficio INE/UTF/DRN/39624/2018 requirió al Mtro. Miguel Ángel Margain González en su carácter de Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que informara lo siguiente:

- Si en el ámbito de su *expertis*, la edición de las imágenes de referencia trasgrede el derecho al uso exclusivo de marcas de las personas que detenten su registro.
- Derivado de la exhibición de la propaganda, materia del presente procedimiento, precise si se tiene que cubrir algún costo a favor del titular del registro de las marcas originales, por el uso y edición de las mismas
- Si en los archivos que obran en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se encuentra registrada una licencia de uso de marca o algún procedimiento en favor del Partido Movimiento Ciudadano y/o Samuel Alejandro García Sepúlveda

De esta manera el veinte de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número DDAJ.2018.850, signado por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

Subdirector Divisional de Representación Legal del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial en el cual remite dos oficios mediante el cual se informa lo siguiente:

- No se encontró convenio de licencia de uso a favor del Partido Movimiento Ciudadano y/o el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a Senador, sin embargo, la ausencia de inscripción ante ese Instituto no implica necesariamente su inexistencia.
- De las constancias remitidas, consistentes en la copia del oficio INE/UTF/DRN/39624/2018 de fecha 17 de junio de 2018 y sus anexos, resultan insuficientes para determinar un uso de las marcas que menciona en el oficio antes citado.
- La autoridad se encuentra imposibilitada para realizar pronunciamiento alguno, respecto a la solicitud de determinar si existió un uso de marca, toda vez que se desconoce si hubo autorización alguna por parte de los titulares de los registros marcarios.
- No se desprende la existencia de ningún procedimiento administrativo iniciado en contra del partido Movimiento Ciudadano y/o el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dicho oficio constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/Q-COF-UTF/646/2018 en contra del partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Senador de la República, por el estado de Nuevo León, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, derivado del escrito de queja signado por el C. Alfonso Daniel Rodríguez Aguilar por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, concernientes a probables gastos no reportados derivado del presunto pago de derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas, personajes y la imagen de personas de reconocimiento social, que presuntamente beneficiaron al Partido Movimiento Ciudadano y al entonces candidato a Senador de la República,,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

además de recibir aportaciones en especie de ente prohibido, lo cual podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña.

De esta forma, y al advertir que en ambos escritos de queja existía litispendencia y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa, el veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular el expediente INE/Q-COF-UTF/539/2018 al procedimiento primigenio INE/Q-COF-UTF/646/2018, a efecto que se identificaran con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/539/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/646/2018.

A fin de acreditar la existencia de los hechos que ocupan nuestra atención, el promovente aportó las pruebas siguientes:

- Un acta fuera de protocolo de fecha 12 de julio del 2018 suscrita por el Lic. Rodrigo Hernández González, titular de la Notaria Pública número ciento trece en la Ciudad de Saltillo Coahuila, la cual contiene diligencia de certificación de vínculos de direcciones de internet los cuales despliegan información en pantalla que agrega como anexo “A”
- Dictamen en materia de valuación del uso de activos intangibles suscrita por el Lic. Rodrigo Hernández González, titular de la Notaria Publica numero ciento trece en la Ciudad de Saltillo Coahuila

El acta de fuera de protocolo suscrita por el Notario Lic. Rodrigo Hernández González y que obra en el expediente constituyen pruebas documentales públicas en razón de en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

Admitido el procedimiento en el que se actúa se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al candidato al Senado de la República, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda así como al Partido Movimiento Ciudadano, a fin que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Por lo anterior, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito sin número, mediante el cual C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a Senador de la Republica, postulado por el partido Movimiento

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018

Ciudadano, dio respuesta al emplazamiento, destacándose los argumentos siguientes:

- Si mantiene una relación con la C. Mariana Rodríguez Cantú de carácter personal y amorosa
- No realizó ningún pago por concepto de promoción política o colocación de propaganda electoral a la C. Mariana Rodríguez Cantú
- Solicita esta Autoridad Electoral, que en el caso de que encuentre materia para iniciar con el procedimiento especial sancionador, también con el ejercicio de sus facultades, proceda a sancionar al denunciante que hace uso de estos medios jurisdiccionales de manera frívola

Finalmente, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación, consultando el Sistema Integral de Fiscalización, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir lo siguiente:

- Que en los archivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no se encuentra ninguna licencia de uso de marca en favor del partido Movimiento Ciudadano y/o Samuel Alejandro García Sepúlveda por las marcas señaladas por el quejoso.
- Que las personas morales requeridas niegan haber recibido algún pago la exhibición de propaganda por parte del partido Movimiento Ciudadano y/o Samuel Alejandro García Sepúlveda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

- Que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se encontró imposibilitado para pronunciarse respecto de la existencia de un uso de marcas, lo anterior debido a que son los titulares de las marcas quienes detentan el derecho de otorgar licencia para su explotación, así como para iniciar las acciones legales contra quien consideren viola sus derechos como titulares de marcas, en términos de la Ley de Propiedad Industrial.
- Que los gastos por manejo, edición de redes sociales se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza 3 periodo 3 egresos perteneciente a la entonces candidatura del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda
- Que no se encontró en ninguna imagen el título inserto de “publicidad” el cual identifica a las publicaciones pagadas a la red social para su difusión.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Gastos no reportados por uso de licencias de marcas, personajes y personas con reconocimiento social.
- **Apartado B.** Gastos no reportados por concepto de playeras personalizadas.
- **Apartado C.** Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.
- **Apartado D.** Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

- **Apartado E.** Seguimiento en el Informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato al cargo de Senador de la República, correspondientes al Proceso Electoral Federal ordinario 2017-2018.

APARTADO A. GASTOS NO REPORTADOS POR USO DE LICENCIAS DE MARCAS, PERSONAJES Y PERSONAS CON RECONOCIMIENTO SOCIAL.

En el presente apartado se analizara, si Partido Movimiento Ciudadano así como su otrora candidato a Senador de la República, en el estado de Nuevo León, por el principio de mayoría relativa, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda omitieron reportar en el informe de campaña diversos gastos derivados del pago de derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas, personajes y la imagen de personas de reconocimiento social, que presuntamente beneficiaron a dicho instituto político y a su entonces.

De lo anterior, se desprende que los quejosos basaron sus pretensiones en la premisa de la existencia de un pago de derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas, personajes y la imagen de personas de reconocimiento social, lo cual en la especie no aconteció, toda vez que de las investigaciones realizadas por esta autoridad no se encontró ningún contrato de licencia de uso de marca en favor del partido Movimiento Ciudadano y/o Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Lo anterior, toda vez que a pregunta expresa de la autoridad investigadora a los titulares de los derechos marcarios estos negaron haber convenido u otorgado alguna licencia onerosa o gratuita a favor de los sujetos incoados, respecto al uso de sus marcas en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este sentido, con la finalidad de contextualizar el procedimiento de mérito, es importante precisar que se entiende jurídicamente por “marca”, así el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece lo siguiente:

“Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicio de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

En ese mismo orden de ideas, el artículo 93 de la Ley en cita establece lo siguiente:

“Artículo 93.- Las marcas se registrarán en relación con productos o servicios determinados según la clasificación que establezca el reglamento de esta Ley.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

Cualquier duda respecto de la clase a que corresponda un producto o servicio, será resuelta en definitiva por el Instituto”

En este sentido, se destaca que las marcas juegan un papel esencial en la comercialización, y a fin de darse a conocer y posicionarse en el mercado la publicidad tiene un rol muy importante.

Junto con la publicidad, la comunicación directa con los clientes ayuda a reforzar el vínculo y la lealtad, fortaleciendo la marca y creando una relación duradera con los consumidores.

Ahora bien, los quejosos refieren que los sujetos incoados debieron haber reportado ante la autoridad fiscalizadora gastos por concepto de uso de marcas durante el desarrollo de su campaña, lo anterior, derivado de que la mayor parte de dicho periodo el candidato incoado utilizó playeras que incluían signos visibles que distinguen a ciertas marcas.

No obstante la anterior, en el marco de la sustanciación la autoridad instructora requirió a los titulares de las marcas involucradas, sin embargo, todas las personas morales requeridas precisaron que no habían convenido u otorgado una licencia a favor de los denunciados para el uso de sus marcas, pues el uso de dichas marcas se originó en virtud de que como estrategia comercial, los titulares marcarios aportan recursos al club de futbol tigres y este a su vez incluye en el “jersey” su marca de tal manera que promocionan sus marcas.

Adicionalmente, en el caso de la **Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.**, las personas que adquieran el uniforme oficial del club Tigres pueden de forma optativa personalizar sus “jerseys” con impresiones las cuales pueden contener números, frases, nombres de jugadores, nombres propios, entre otros.

De esta manera ante la inexistencia del pago de derechos o el convenio de gratuidad, para el uso de marcas por parte del candidato denunciado es conveniente analizar que en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, los titulares de las marcas son los facultados para iniciar las acciones legales contra el uso ilegal de su marca comercial o en su caso el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de oficio podrá iniciar procedimientos administrativos ante probables infracciones a la ley en la materia, en caso de que estimaran vulnerado algún derecho existente a su favor, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene certeza de que los titulares marcarios hayan iniciado alguna acción legal al respecto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

En consecuencia, esta autoridad estima que no es dable acreditar la pretensión de los quejosos, toda vez quienes tiene el derecho de reclamar un uso indebido o ilegal de una marca, son los titulares de los derechos marcarios, quienes en el caso en concreto negaron que los sujetos incoados hayan utilizado indebidamente sus marcas.

Máxime, que los quejosos para acreditar su dicho únicamente se limitaron a remitir fotografías obtenidas del perfil de Facebook del candidato incoado, en tal sentido es de explorado derecho, que dichos medios probatorios únicamente constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

Al respecto, se destaca que en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

No obstante lo anterior, esta autoridad no pasa desapercibido que ante la negativa de los marcarios de haber recibido un pago por el uso de sus marcas por los sujetos incoados, podría estimarse que, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos se actualizaría una aportación en especie de un ente prohibido – persona moral-, sin embargo en el caso en concreto tal situación no tiene sentido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

pues los propios titulares de los derechos en comento, refieren que al patrocinar a un club de futbol, obtienen como contra prestación que sus marcas aparezcan en los uniformes oficiales del mismo, lo cuales se encuentran a la venta y disposición del público en general, e inclusive en reiteradas ocasiones estos son personalizados por los compradores.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que si bien es cierto en las playeras que el sujeto incoado utilizó en el tiempo en que hizo campaña incluyen el emblema de alguna marca, también es cierto que dichas imágenes o marcas no confunden al electorado, ni le genera un beneficio a los denunciados, ya que inclusive lo que los titulares de los derechos marcarios patrocinan a equipos de futbol con la intención de que estos se publiciten en los uniformes oficiales, sobre todo porque una vez que son adquiridos por el público en general, se comercializan y publicita a la marca.

Por otro lado, este Consejo General procede a analizar el presunto beneficio de las publicaciones denunciadas con el fin de determinar si pudieran constituir alguna infracción a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso electoral Federal 2017-2018.

De esta forma, se advierte que, de las imágenes insertas a la denuncia, los gastos generados por la edición de imágenes se encuentran amparados por lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización con Póliza 3, periodo 3, egresos en la contabilidad registrada por el entonces candidato, Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Aunado a lo anterior, no se detectó imagen alguna que contenga el título de "Publicidad" el cual indica que la publicación fue pagada a la red social con el objetivo de obtener mayor difusión.

Que en diversas imágenes se aprecia que el candidato utiliza playeras de equipos de fútbol y sube fotos a la red social con personajes de la vida artística sin que haga pronunciamientos específicos de llamados al voto.

Ahora bien, en cuanto a si la presunta propaganda publicada en redes sociales esta autoridad debe valorar que la propaganda fue publicada en la red denominada "Facebook". En este contexto, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (Facebook, twitter y YouTube), se ha sostenido² que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

Al respecto, la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información

¹ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutela del ejercicio de la libertad de expresión.

² A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social, presunción de espontaneidad que se sustenta en el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11. párrafos 1 y 2, así como 13. párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Asimismo, el uso de Facebook se puede clasificar, a grandes rasgos y en lo que de la siguiente manera: publicitario, oneroso, promoción de bienes o servicios, propaganda electoral, oneroso o gratuito, actores políticos (precandidatos, aspirantes y candidatos, funcionarios públicos, ministros de culto, artistas (personas de reconocida fama pública) y líderes de opinión.

De esta manera la red social denominada Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Esta autoridad no es omisa en señalar que la Sala Superior ha emitido jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

De esta manera, no se advierte que las publicaciones materia de análisis deparen algún beneficio que puedan constituir alguna infracción en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos, a los sujetos obligados, toda vez que, tal y como se analizó con anterioridad, fueron realizadas como parte de un ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión, por lo que no puede considerarse que su finalidad haya sido la de conceder un beneficio distinto a su mismo ejercicio.

Del mismo modo las publicaciones realizadas por la C Mariana Rodríguez Cantú en presunto beneficio del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda son mensajes espontáneos que carecen de un presunto beneficio al C. Samuel Alejandro Sepúlveda, toda vez que como se analizó las redes son de carácter privado y en este caso retrata la vida personal de la persona, y con la que en respuesta al requerimiento de información el entonces Candidato al Senador de la Republica Samuel Alejandro García Sepúlveda mantiene una relación amorosa.

En ese tenor de ideas, y toda vez que no es posible advertir que las publicaciones materia de análisis constituyan propaganda electoral legal en términos de los elementos objetivos antes señalados, ni la existencia de gastos que deban ser considerados para efecto de la fiscalización de los sujetos obligados, y que, por el contrario, las mismas se encuentran tuteladas por el derecho de libertad de expresión, por lo que no pueden ser objeto de censura ni sanción, las mismas no trasgreden ni violentan lo dispuesto en la normativa electoral vigente.

Sancionar las publicaciones que por esta vía se analizan traerían consigo una violación al artículo sexto constitucional por ende a su derecho Humano a la libertad de expresión el cual entre otras cuestiones se ve limitado por al afectar el derecho de terceros, lo cual en la especie no acontece toda vez que como se analizó esta autoridad es incompetente para determinar el uso de marcas dentro de las publicaciones denunciadas, pues son los titulares de las mismas los que deben

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018

iniciar acción legal contra un probable uso ilegal de marcas ante la autoridad competente misma que deberá pronunciarse si existe afectación al derecho de los titulares de las marcas.

Derivado de lo anterior esta autoridad verificó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que no existen procedimientos en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda y/o Movimiento Ciudadano, por violaciones a disposiciones normativas en materia de Propiedad Industrial, por lo que se concluye que al no existir afectaciones a terceros, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda y/o Movimiento Ciudadano se encuentra conforme a derecho.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que las publicaciones materia de análisis, se encuentran bajo el amparo del derecho antes referido y que las publicaciones no constituyen una aportación en especie ni reportan beneficio alguno a favor del sujeto obligado y, consecuentemente, no pueden ser objeto de observación ni sanción.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, es de concluir que el partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Senador de la República, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

APARTADO B. GASTOS NO REPORTADOS POR CONCEPTO DE PLAYERAS PERSONALIZADAS.

Ahora bien, derivado de los hechos narrados en el escrito de queja, esta autoridad tuvo conocimientos del presunto gasto no reportado por concepto de playeras de futbol, en concreto de la Playera del Club Tigres y de la playera de la Selección Mexicana, las cuales, a decir del quejoso, se encuentran personalizadas con diversos elementos que constituyen propaganda electoral en beneficio del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a Senador de la República por el estado de Nuevo León.

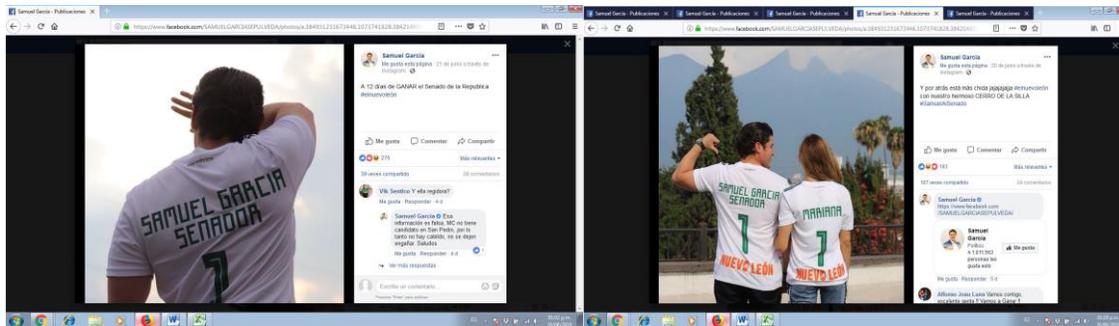
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

De lo anterior, esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, llevara a cabo la certificación del contenido que se encuentra en las páginas de las direcciones de internet señaladas en el escrito de queja primigenio.

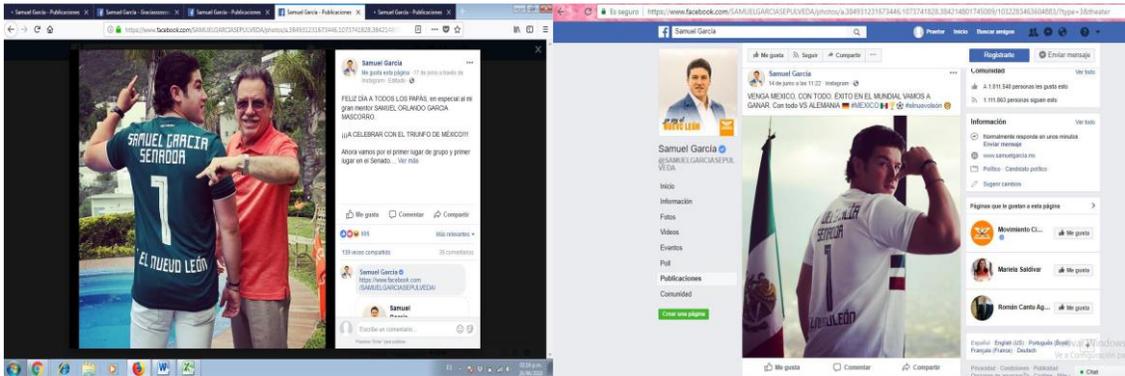
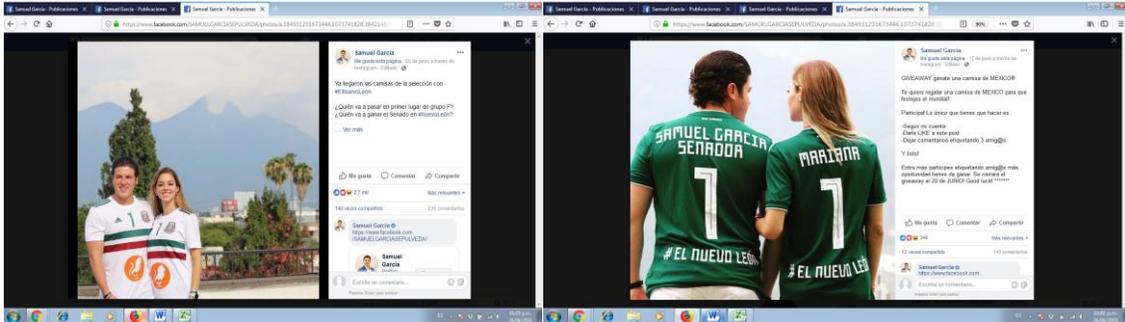
De esta manera, el veintiséis de julio del año en curso la Lic. Daniela Casar García, Encargada del despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, remitió acta circunstanciada identificada con la clave INE/DS/OE/532/2018 en la que se certificaron los URL's contenidos en la queja primigenia.

De igual manera, el quejoso en su escrito de queja primigenio remitió un acta notarial fuera de protocolo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, suscrita por el Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró, la cual contiene diligencia de certificación de vínculos de direcciones de internet en un dispositivo de almacenamiento CD-R que contiene las capturas de pantallas que tuvo a la vista.

Del Acta circunstanciada remitida por la Oficialía Electoral de este Instituto y del Acta fuera de protocolo remitida por el quejoso, se desprenden las siguientes imágenes que contienen los conceptos que en este apartado se analizan:



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/539/2018 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**



De esta forma, corresponde verificar si se trata propaganda electoral que pudiera constituir un beneficio al entonces candidato al Senado de la Republica, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, postulado por el partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos mínimos a considerar para la identificación de un gasto de campaña, en la Tesis bajo rubro:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-277/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

Así, se procederá a determinar la existencia de un gasto de campaña, a través de los siguientes elementos mínimos:

- a) Finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- b) Temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él; y,
- c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

En el caso objeto de la investigación, se acreditan los elementos mínimos respecto de las playeras que contienen el elemento vinculante con el partido Movimiento Ciudadano, conforme a lo que se detalla a continuación:



- **Finalidad**, de las imágenes certificadas por la Oficialía Electoral y el Notario Público, se advierte estampado el logotipo de un León blanco en fondo naranja con la imagen del Águila de Movimiento Ciudadano debajo del mismo, dicho elemento, como es de conocimiento público, es externo al diseño de las playeras oficiales de la selección mexicana y del equipo Tigres. Por otra parte, se advierte que el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, refería en redes sociales a los votantes del estado de Nuevo León lo que se observa en la siguiente imagen:



De esta forma, se colige que la aparición en la playera oficial de la selección mexicana de fútbol y del equipo Tigres en la que figura la frase agregada “SAMUEL GARCÍA. SENADOR. 1. #EL NUEVO LEÓN”, obedece a estampados que buscan generar un vínculo con la afición nuevoleonés de fútbol para promocionar su otrora candidatura al Senado de la República, conectando con el electorado la idea un nuevo león que sea electo por la entidad de Nuevo León, por lo que dicha circunstancia queda acreditada.

- **Temporalidad**, se tiene certeza que el uso de las playeras de la selección mexicana de fútbol y del equipo Tigres, por parte del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, se dio durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y se difundió con ánimo propagandístico de amplio espectro en redes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

sociales, dentro del periodo de campaña y del mundial de fútbol celebrado en Rusia 2018, por lo que dicha circunstancia queda acreditada.

- **Territorialidad**, de la certificación hecha a los URL's denunciados, se advierte que se hizo uso de las playeras en recorridos por las calles y plazas emblemáticas del estado de Nuevo León, entidad por la que fue postulado al Senado de la República, por lo que dicha circunstancia queda acreditada.

Por lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 242.

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas
(...)”*

Se concluye que, la personalización de los “jersey” de futbol por parte de los sujetos incoados hicieron que estos deban ser catalogados como propaganda electoral, la cual es susceptible de ser reportada ante la autoridad fiscalizadora, lo que en el caso en concreto no aconteció puesto que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización no se localizó el registro del ingreso y/o gasto por concepto de playeras de futbol, máxime que los sujetos incoados en ningún momento desconocieron haber utilizado dichas playeras.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano y el entonces candidato al Senado de la Republica, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, postulado por el partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en contravención con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al presente apartado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

APARTADO C. DETERMINACIÓN DEL MONTO QUE REPRESENTA EL BENEFICIO GENERADO A LA CAMPAÑA.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el apartado B, se tuvieron por acreditados gastos que beneficiaron la campaña del entonces candidato al Senado de la Republica, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, postulado por el partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados por concepto de playeras que generaron con ello un beneficio a la campaña.

Por lo anterior, se levantó Razón y Constancia del costo de las playeras en la tienda oficial de la marca que las elabora. Dicha Razón y Constancia constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Dicha determinación de costos resulto necesaria, toda vez que en la matriz de precios de la Unidad Técnica de Fiscalización no se localizaron los conceptos acreditados –playeras de futbol- y ante la expedites con que deben ser resueltos los procedimientos relacionados con las campañas electorales, se considera viable adoptar los precios localizados en la red.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los gastos no reportados en beneficio de los sujetos incoados, por lo que hace a las tres playeras de futbol personalizadas y utilizadas en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018 –en la especie \$1,499.00 (mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) Tigres y \$1,439.00 (mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) México verde y \$1,019.00 (mil diecinueve pesos 00/100 M.N.) México blanca - es que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado como el beneficio no reportado por los sujetos incoados.

Lo anterior, tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

APARTADO D. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el apartado B y C de este considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación³:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico,

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político Movimiento Ciudadano pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

APARTADO E. SEGUIMIENTO EN EL INFORME DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL CANDIDATO AL CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018.

En el apartado **B** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Movimiento Ciudadano que benefició la campaña del candidato al Senado de la Republica, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, postulado por el partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, el cual asciende a la cantidad de **\$3,957.00 tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña –con efectos idénticos en la precampaña-, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.⁴

⁴ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de precampaña.

3. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar los gastos en el Informe de Campaña. Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **2**, apartado **B** en relación con el **C**, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b) de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos del entonces candidato al Senado de la Republica, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, postulado por el partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en no reportar gastos realizados por concepto de 3 playeras personalizadas de la selección mexicana de fútbol, verde y blanca, y la del equipo Tigres, durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: el Partido Movimiento Ciudadano omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a 3 playeras personalizadas de la selección mexicana de fútbol, verde y blanca, y la del equipo Tigres, durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, **de lo cual se determinó su valor en \$3,957.00 tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).** De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el procedimiento en que se actúa.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas al omitir reportar en su informe de campaña los egresos por concepto relativo a 3 playeras personalizadas de la selección mexicana de fútbol, verde y blanca, y la del equipo Tigres, durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, **\$3,957.00 tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.**), mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido Morena se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la omisión de reportar el gasto por concepto de la realización de un evento en el Hotel Radisson de la Ciudad de México, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traducen en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor infractora.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018

atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar 3 playeras personalizadas de la selección mexicana de fútbol, verde y blanca, y la del equipo Tigres, durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar 3 playeras personalizadas de la selección mexicana de fútbol, verde y blanca, y la del equipo Tigres, durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas al Proceso Electoral Federal Ordinario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,957.00 (tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**,

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo número INE/CG339/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, un total de \$341,584,113 (trescientos cuarenta y un millones quinientos ochenta y cuatro mil ciento trece pesos 00/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones al mes de julio de dos mil dieciocho.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Ámbito	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de marzo de 2018	Montos por saldar
1.	FEDERAL	\$2,875,000.00	\$133,786.47	\$76,761.95
2.	FEDERAL	\$38,404.28	\$38,404.28	\$0.00
3.	LOCAL / YUCATAN	\$38,272.50	\$1,594.68	\$25,515.06
4.	LOCAL / YUCATAN	\$317,056.84	\$13,210.70	\$211,371.24
5.	LOCAL / YUCATAN	\$95,205.87	\$3,966.91	\$63,470.59
6.	LOCAL / YUCATAN	\$591,916.10	\$24,663.17	\$394,610.74
7.	LOCAL / YUCATAN	\$50,500.00	\$2,104.16	\$33,666.72
8.	LOCAL / YUCATAN	\$101,436.11	\$4,226.50	\$67,624.11
9.	LOCAL / YUCATAN	\$46,500.00	\$1,937.50	\$31,000.00
10	LOCAL / YUCATAN	\$77,912.00	\$3,246.33	\$51,941.36

De lo anterior, se advierte que el Partido tiene un saldo pendiente de \$955,961.77 (novecientos cincuenta y cinco mil pesos novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso del partido Morena se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018

de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$3,957.00 (tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **49 (cuarenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2018, misma que asciende a la cantidad de **\$3,949.40 (tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Senador de la República en el estado de Nuevo León, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en los términos del **Considerando 2, Apartado A.**

SEGUNDO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Senador de la República en el estado de Nuevo León, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en los términos del **Considerando 2, Apartados B y C.**

TERCERO. Se impone al Partido Movimiento Ciudadano una multa equivalente a **49 (cuarenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2018, misma que asciende a la cantidad de **\$3,949.40 (tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.)**, en los términos de la parte final del Considerando **3.**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión a los Informes de campaña de los Ingresos y Gastos del candidato al cargo de Senador de la República en el estado de Nuevo León, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, se considere el monto de **\$3,957.00 (tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña.

QUINTO. Notifíquese a los interesados.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/539/2018
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/646/2018**

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**